

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

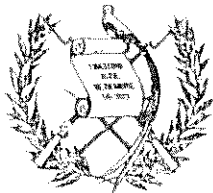
5257

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 21 DE MARZO DE 2017.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CHRISTIAN GABRIEL GONZÁLEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



00000002

Guatemala 14 de Marzo de 2017
Of. No. 78/17/CGG/fev

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Licenciado
Oscar Chinchilla
Presidente
Congreso de la República de Guatemala
Su despacho

Con un atento saludo me dirijo a usted para hacerle entrega a través de la presente, las reformas al Decreto 02-2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el desarrollo.

La misma pretende poner en el contexto la dinámica de la ley con sus reformas con el fin de dar respuesta a las demandas sociales, frente a las instituciones responsables de la coordinación ante las instituciones rectoras del país, para cumplir las exigencias legales y técnicas que facilitan la transparencia, la fiscalización y el rendimiento de cuentas en el manejo de los recursos en los programas sociales, culturales, educativos, etc.

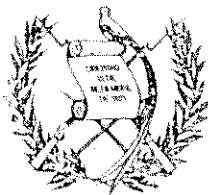
Lo anterior deviene de la necesidad de un mejor aprovechamiento de la misión y compromiso que hay con la comunidad nacional en coordinación con las instituciones de gobierno y los cooperantes para el cumplimiento de sus objetivos.

Deseándole éxito en su delicada gestión parlamentaria y con altas muestras de consideración y estima, me suscribo del Señor Presidente;

Atentamente,

Lic. Christian Gabriel González
Diputado Ponente





00000003

Congreso de la República
Guatemala, C. A.
EXPOSICION DE MOTIVOS
DE REFORMA AL DECRETO LEY 02-2003 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

Antecedentes

En Guatemala durante la era democrática, se establecen organizaciones civiles legalmente inscritas y legítimamente establecidas, cuyo principal objetivo es cumplir con una función social, principalmente en las áreas rurales más afectadas por el conflicto armado interno; estableciéndose simultáneamente las condiciones de parte del estado para establecer instituciones con fines socio-productivos estructurados en los Fondos de Desarrollo, situación que permite explicar cómo la sociedad civil organizada abordó los espacios ausentes que el estado no habría cubierto, incluyendo la función de fiscalización comunitaria.

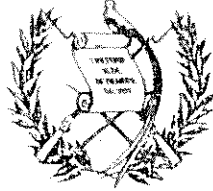
El Estado ha necesitado, además de recursos financieros del apoyo de las organizaciones de la sociedad civil que puedan potenciar su acción, siempre que las mismas se encuentren enmarcadas en la legalidad y cumplan con la rendición de cuentas.

En su momento las instituciones sin fines de lucro, revisten gran importancia para el fortalecimiento y desarrollo de una nación, civil plural, democrática y participativa, al favorecer la realización de objetivos de interés público o de beneficio para toda la sociedad. En ese proceso se fueron diversificando la función y especialización de las Ong's, sin que a la fecha exista un rector responsable como órgano del estado, que de fe del fiel cumplimiento de los compromisos adquiridos con las comunidades y sus financistas.

Por lo anterior, es de alto interés nacional propiciar la creación, organización, funcionamiento e integración de las instituciones sin fines de lucro, que surjan del ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación, a través de un marco legal general que permita incorporarles jurídicamente y establecer los mecanismos de regulación en el ejercicio de su actuar.

Los incentivos, estímulos y beneficios, así como las supervisiones, regulaciones y controles que el Estado ha establecido para las asociaciones sin fines lucro o para quienes las favorecen, a través de donaciones, es insuficiente y no guardan relación con la importancia de los aportes que las organizaciones de promoción humana y desarrollo social han hecho en el país. El régimen fiscal aplicable a las asociaciones es muy frágil, y carece del suficiente apoyo legal, encontrándose el mismo disperso en diferentes leyes, las cuales podrían ser objeto de modificaciones.

El crecimiento de las asociaciones sin fines de lucro ha aumentado considerablemente y los recursos del presupuesto nacional o de otra fuente de financiamiento, de que disponen son cuantiosos; situación que demanda de más eficiente regularización y supervisión de las acciones que realizan, dado la insuficiencia de las normas vigentes.



00000004

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Decreto No.02-2003, del 22 de enero del 2003, tiene por finalidad la descentralización de la gestión pública, a través de la participación de la sociedad civil para enfrentar de manera conjunta la problemática social; sin embargo debe actualizarse de conformidad con la realidad del país.

Frente al proceso de reforma del Estado, plasmado en la aprobación e implementación de leyes, como en la asignación de recursos del Presupuesto de la Nación, contribuyen a la transparencia en la gestión de los recursos y en las relaciones entre el Estado y su ciudadanos, debiendo involucrarse a los órganos de gobierno en su totalidad para la efectiva gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Es indispensable y prioritario crear a través de un régimen legal idóneo, las reformas a la ley de las Ong's, Decreto No. 02-2003, con las modificaciones introducidas, para desarrollar una dinámica social y económica, en función de lo encomendado por cada una de las instituciones que cumplen un papel protagónico en el país.

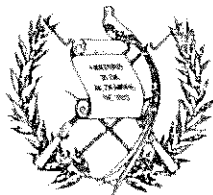
Las reformas planteadas, están exentas de toda suspicacia, vulnerabilidad, y exención de beneficios, frente a un cumplimiento de transparencia que exige el momento histórico que Guatemala vive y que los guatemaltecos exigimos.

Por lo anterior me permito someter a consideración del Honorable pleno, el dictamen correspondiente de esta iniciativa de merito para las reformas que propiciaran bienestar a todos los involucrados en el desarrollo social y económico de los espacios que los gobiernos de turno han descuidado.

En nombre del pueblo, exhorto al honorable pleno y en demanda de los tiempos actuales que exigen un constante rendimiento de cuentas, para que esta iniciativa se trate de carácter urgente y así poder atender todas las falencias que han obstaculizado la fiscalización y las auditorias pertinentes en el manejo de los recursos asignados a las Ong's para desarrollar el bien común.

LIC. Christian Gabriel González
Diputado Ponente





00000005

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ANTE-PROYECTOS DE REFORMAS AL DECRETO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMAL, QUE CONTIENE LA LEY DE ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por reconocer la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho a la libre asociación y el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social realizado por las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país y que los acuerdos de paz reconocieron la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales y especialmente a las Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con especialidades y capacidades para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro, por medio del Decreto número 02-2003 promulgó la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dichas Organizaciones no lucrativas se desempeñen, de conformidad con sus estatutos, con la transparencia del caso mediante su inscripción en las distintas entidades del estado que tengan relación con sus fines, para que obligatoriamente rindan cuentas de sus gestiones y actividades para las que fueron creadas y evitar con ello la utilización de los recursos con que cuentan, sean de procedencia nacional o extranjera, en temas que no sean para los que fueron creadas, facilitándoles con ello el cumplimiento de sus fines y objetivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



00000006

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 02-2003 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el desarrollo.

Artículo 1.- Se reforma el artículo 2, el cual queda así.

"Artículo 2.- Naturaleza: Son Organizaciones no Gubernamentales u ONGs, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo social o cualquiera otra siempre y cuando sea de naturaleza altruista y dirigida por personas con intereses comunes y con objetivos claros de beneficio social, cuyos beneficiarios sean personas diferentes a los miembros de la institución, sin fines de lucro, que surgen en el ámbito local, nacional o internacional, autónomas, sin injerencia estatal o gubernamental en sus decisiones, aunque su trabajo se desarrolle en campos en donde el Estado tenga responsabilidades. Tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados al momento de ser inscrita como tal en el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario".

Artículo 2.- Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3.- "Finalidades: Las finalidades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero en ella deberán incluirse entre otras: a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social; b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, cultural, ambiental, benéfico, educativo, deportivo y cualquiera otra que sea de naturaleza altruista".

Artículo 3.- Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7.- Requisitos: Para constituir una Organización no Gubernamental se requiere que cumpla con los siguientes requisitos: a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces; b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general; c) Las Organizaciones no Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un quince



00000007

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

por ciento (15%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia; d) Posteriormente a su constitución y dentro de los siguientes treinta días, deberá inscribirse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), en la Contraloría General de Cuentas de la Nación y en cualquiera de las instituciones gubernamentales con las cuales podría tener relación por razón de su accionar, ante las que deberá de tramitar las licencias necesarias para el cumplimiento de sus fines”.

Artículo 4.- Se reforma el Capítulo II, artículo 10, el cual queda así:

“CAPITULO III- INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y EN LOS DEMAS ORGANOS ESTATALES CORRESPONDIENTES.

Artículo 10.- Inscripción. Las Organizaciones no Gubernamentales para obtener su responsabilidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), así como en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), en la Contraloría General de Cuentas de la Nación y en cualquiera de las instituciones gubernamentales con las cuales pudiera tener relación por razón de su accionar, con la finalidad de solicitar las licencias de operación correspondientes si fuere el caso. Los titulares de dichas instituciones deberán autorizar un libro especial o sistema electrónico para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones no Gubernamentales, en el cual se asentarán los datos de su constitución y modificaciones, disolución y liquidación en su caso, así como los datos de sus representantes legales y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las asambleas generales o de las Juntas Directivas de dichas instituciones”.

Artículo 5.- Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

“Artículo 11.- Aviso de registro. El Registro Nacional de las Personas (RENAP), dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de una Organización no Gubernamental, deberán enviar a los Ministerios de Gobernación y de Economía un aviso que deberá contener el número de la escritura públicas con la que se constituyó, las fecha y el



00000008

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

nombre del Notario autorizante, la denominación, el plazo de constitución, el domicilio, los objetivos, los recursos financieros con que cuenta y el nombre del representante legal, así como el número de la inscripción y el del folio y libro correspondiente.

Ambos Ministerios de Estado llevarán un registro de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en todo el país, independientemente que ya el Ministerio de Gobernación debe de tenerlo por ser el ente encargado de su autorización, para que semestralmente en los meses de junio y diciembre de cada año se les informe acerca de las actualizaciones o cambios efectuados en cada una de ellas, debiendo responsabilizarse de las modificaciones efectuadas. Dicho informe deberá presentarse por parte de las Organizaciones no Gubernamentales aunque no se hayan realizado cambios durante el 'periodo correspondiente, los cuales deberán presentarse obligatoriamente durante toda la vigencia de la ONG".

Artículo 6.- Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12.- Entidades extranjeras. Las entidades no lucrativas constituidas en el extranjero cuyos fines y objetivos sean acordes a lo establecido en esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) del Municipio y Departamento de Guatemala, así como en el Ministerio de la Relaciones Exteriores y en la Procuraduría General de la Nación, quedando obligadas a llevar contabilidad y someterse a las leyes y tribunales de la República de Guatemala y a lo establecido en la presente ley".

Artículo 7.- Se reforma el artículo 14 el cual queda así:

"Artículo 14.- Libros. La Contabilidad de las Organizaciones no Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros y todos aquellos que la ley requiere, pudiendo ser llevados en forma electrónica, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales deberán ser autorizados por las oficinas centrales de la Superintendencia de Administración Tributaria".

Artículo 8.- Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

"Artículo 15.- Donaciones. En los casos en que las Organizaciones no Gubernamentales reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, éstas deberán extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de las mismas, las que deberán efectuarse en los formularios autorizados por la Superintendencia de



00000009

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Administración Tributaria e informar a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes”.

Artículo 9.- Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

“Artículo 16.- Fiscalización. Sin perjuicio de los informes contables llevados por su propia Auditoría interna, las Organizaciones no Gubernamentales serán fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas y para el efecto deberán de proporcionarle toda la información y documentación que ésta le requiera. Las Organizaciones no Gubernamentales que reciban recursos provenientes del presupuesto General de Ingresos y egresos del Estado tienen la obligación de efectuar sus compras por medio del sistema de Guatecompras del Ministerio de Finanzas Públicas. De ser solicitado por alguna de las entidades gubernamentales en donde estén inscritas, se deberá de contratar una Auditoría externa para establecer el buen manejo de los recursos”.

Artículo 10.- Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

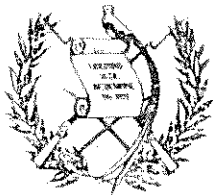
Artículo 17.- Depósito y manejo de sus fondos. Las Organizaciones no Gubernamentales deberán obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en el Banco de Guatemala o en los Bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país”.

Artículo 11.- Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

“Artículo 18.- Prohibición de distribuir dividendos. Las Organizaciones no Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas con la prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con la licencia o autorización extendida por la entidad rectora, de conformidad a los fines de su creación”.

Artículo 12.- Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

“Artículo 20.- Liquidación. Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización no Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que les asigne la asamblea



00000010

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

extraordinaria y obligatoriamente las siguientes: a) Tener la representación legal de la Organización no Gubernamental; b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG; c) Cumplir las obligaciones pendientes; d) Otorgar finiquitos; e) Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación y f) Presentar a las oficinas centrales del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y a las demás entidades gubernamentales ante quienes se inscribió, la documentación de la Organización no Gubernamental con la finalidad de que se proceda a la cancelación de su inscripción”.

Artículo 13.- Se reforma el artículo 23, el cual queda así

“Artículo 23.- Reglamento. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación deberá dictar el reglamento de esta ley dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto”.

Artículo 14.- Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

“Artículo 25.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

Lic. Christian Gabriel González
Diputado ponente.

